

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fecha del Traslado: 31/01/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120230020702	Verbal	LUIS ALBERTO SIERRA BASTIDAS	MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS	Recurso de Queja EN LA FECHA, 31/01/2024, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA DURANTE 3 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).				WILMAR FUENTES CEPEDA

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

Santa Fe de Antioquia, 06 de diciembre 2023

Señores  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Santa Fe de Antioquia - Antioquia

REFERENCIA

PROCESO: REMOCION DE GUARDADOR  
INTERDICTA ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA  
INTERESADOS: LUIS ALBERTO, DORA ANGELA, LUZ MARINA, CARMEN CECILIA y OSCAR REINALDO SIERRA BASTIDAS  
RADICADO: 05042 3184 001 2023 00207 00

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

**SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.439.738** de Rionegro, abogada titula e inscrita, con Tarjeta profesional No. **147.340** del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada principal de los señores **LUIS ALBERTO, DORA ANGELA, LUZ MARINA, CARMEN CECILIA Y OSCAR REINALDO SIERRA BASTIDAS**, en su calidad de hijos legítimos de la señora **ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA**, persona declarada interdicta dentro del asunto de la referencia, y por tanto sujetos con interés legítimo para actuar, mediante el presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto que NEGÓ la apelación del auto del 17 de noviembre de 2023.

**AUTO QUE SE RECURRIO:**

El auto de 17 de noviembre resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, en consecuencia, se continuará con el trámite de REMOCIÓN DE CURADOR, tal como lo exige el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, con aplicación ultractiva de la ley 1306 de 2009, en armonía con el CGP.

**SEGUNDO.** DAR a la solicitud de REMOCIÓN DE CURADOR, el trámite del proceso verbal sumario según artículos 390-7 y 395 del CGP.

**TERCERO.** DAR traslado de la demanda al Curador MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS, por el término de 10 días hábiles tal como lo exige el artículo 391 CGP.

**QUINTO.** VINCULAR a ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA, a quien, por su condición de interdicta, se le nombrará como Curador Ad Litem al Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, de T.P 215.053 del CSJ (art 55 del CGP) quien se localiza en el correo electrónico [zasa2@hotmail.com](mailto:zasa2@hotmail.com), por tener presunto conflicto de intereses con el curador MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS.

**SEXTO.** VINCULAR a la Sra. BERTHA ELENA SIERRA BASTIDAS de c.c. 22.0004.481, hija de la interdicta, a quien se le notificará este auto de manera personal conforme a la ley 2213 de 2022. Se le concede término de traslado de 10 días. Esta diligencia queda a cargo de la parte demandante.

**LA DECISION PARCIAL QUE SE RECURRE**

**SÉPTIMO.** DENEGAR la práctica de las medidas cautelares propuestas por la parte demandante pues la misma ha de decidirse en una fase superior del proceso, o en la sentencia, dada la naturaleza de la acción y la ausencia de elementos probatorios o elementos de juicio para acceder a dicha petición.

**FUNDAMENTO DE LA DECISION:**

De otro lado no se accede a la denominada MEDIDA CAUTELAR, pues la misma ha de decidirse en una fase superior del proceso, o en la sentencia, dada la naturaleza de la acción y la ausencia de elementos probatorios o elementos de juicio para acceder a dicha petición.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación procede contra las siguientes providencias:

**Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...).
7. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
8. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
9. *Los demás expresamente señalados en este código.*



## HECHOS ANTECEDNTES

1. En sentencia del 23 de mayo de 2019 la señora ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA, fue declarada en interdicción por INCAPACIDAD ABSOLUTA y se nombra como CURADOR al señor MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS.
2. Después de varios años de insistencia al curador para que rindiera cuentas de su gestión,, mis poderdantes han venido denunciado varias irregularidades graves en la gestión de la curaduría, así mismo se han podido evidenciar lo que pareciera ser graves irregularidades cometidas al parecer por el señor MANUEL GUILLERMO SIERRA, dentro del proceso de interdicción y designación del curador, como lo fue su autopostulación, la NO notificación en debida forma de la demanda a todos los hijos de la señora ANATOLIA BASTIDAS, la no asistencia del Ministerio público, la más grave a nuestro criterio es que existe una única hoja de las presuntas notificaciones personales realizadas en marzo de 2019 a (4) de los hijos, sin que exista evidencia alguna de las citaciones a notificar ni cualquier otro documento que permita inferir que fueron llamados a notificarse, y más graves aun es que varios de ellos afirman haber asistido una UNICA VEZ al despacho judicial, el día 23 de mayo de 2019, fecha a la que se celebró la audiencia oral, asistencia en razón de haber sido informados previamente por el señor MANUEL GUILLERMO SIERRA y su compañera permanente, de que debían asistir para "dar una declaración".
3. Estas irregularidades conforme lo recomendado por el mismo apoderado del señor MANUEL GUILLERMO SIERRA en escrito anterior, serán puestas en conocimiento de las respectivas autoridades correspondientes, sin atender la recomendación de nulidad procesal, dado que podría no prosperar por la asistencia a dicha audiencia con lo cual podría alegarse por la demandada como una convalidación de manera desprevenida e ingenua de las actuaciones procesales, dada que en esta audiencia firmaron algunas actas y documentos puestos para su firma.
4. Otra de las irregularidades manifestadas tiene que ver la OMISION en la sentencia de las obligaciones de CARÁCTER LEGAL que le competen al curador, cuya observancia no puede ser omitida o eludida ni por el curador ni por el Juez, lo anterior va en clara contravía de lo dispuesto en los artículos 103 y ss de la Ley 1306 de 2009 (norma vigente para dicho momento) que prevé como una obligación del Juez, el control de la gestión del curador y como una obligación del curador la de rendir cuentas sobre su gestión.

### **Cuenta y control de la gestión**

ARTÍCULO 103. Exhibición de la Cuenta:

*Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, **el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.***

***En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo. (...)***

5. Tal como se puesto de presente, el CURADOR ha OMITIDO durante (4 y/2) años su deber legal de RENDIR CUENTAS, realizar balance e inventario de bienes; en igual sentido el señor Juez ha omitido el deber legal de requerírselas.
6. En atención a las reiteradas e indebidas conductas consumadas por el CURADOR, como la ausencia de rendición de cuentas, ocultamiento de información, presunto manejo irregular del patrimonio de la pupila y eventuales conflictos de intereses en el ejercicio de la guarda, mis poderdantes han venido reclamado al señor Juez se inicien acciones que permita proteger el patrimonio **de la pupila ya que puede estar en peligro y amenazando por parte del CURADOR**, pero además su cuidado personal, por ello desde el mes de marzo se solicitó :
  - a. Suministrar expediente...
  - b. Si a la fecha de la presente solicitud, **el curador NO ha presentado las cuentas del año 2022 o anteriores, se solicita requerirlo para ello** y citarlo junto con mis mandantes e interesados para que se realice rendición de cuentas en audiencia pública.
  - c. De manera respetuosa y comedida, se solicita al señor Juez, analizar la posibilidad de **declararse impedido** para continuar conociendo del presente asunto, en razón a la "amistad íntima" que lo une con el curador señor Manuel Guillermo Sierra y esposa Luz Dalia Diaz, originada en las relaciones con la prima de esta última Rosa María Espinal Diaz y su esposo Carlos Cerro, secretario del



*despacho del Juzgado promiscuo de San Jerónimo, amistad que es de conocimiento público en dicho municipio, donde se les ha visto durante muchos compartiendo lugares, fiestas, espacios, etc, de conforme lo indica el artículo 140 y 141, numeral 9.*

7. De igual manera en el mes de julio de este se radicó demanda en debida forma de REMOCION DE CURADOR, negándose el despacho a darle tramite, decisión que por fortuna fue revocada por el Honorable Tribunal de Antioquia.
8. No obstante, la ordena clara y precisa del Honorable Tribunal de Antioquia, el despacho nuevamente dilató la orden y pretendió investirla con “manto de legalidad”, ordenando iniciar un proceso diferente, que, aunque necesario y oportuno, no permitía revisar y valorar las graves denuncias en contra del curador.
9. Finalmente, el 17 de noviembre se resuelve el recurso interpuesto, REPONIENDO el auto y dándole tramite al proceso de remoción, decisión que recibimos con beneplácito.
10. No obstante, el despacho de primera instancia NIEGA decretar la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSION DEL CURADOR, solicitada y sustentada en pruebas claras, precisas, objetivas y suficientes para adoptar la medida cautelar, por lo que esta decisión se convierte nuevamente en un obstáculo para para la protección de la persona en interdicción como para su patrimonio, siendo este el fin único de estos procesos judiciales, decisión que por supuesto consideramos nuevamente parcializada en pro y en protección del curador a quien ningún requerimiento ni consecuencia legal se le pretende amparar.
11. Como es conocido el señor Juez SE DECLARO IMPEDIDO para continuar conociendo del asunto, atendiendo a sus íntimos lazos de amistad que lo han unido durante muchos años al CURADOR, a su compañera permanente y a familiares los familiares de ésta última, no obstante que el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Familia resolvió no aceptarla por razones de falta de argumentación y sustento.

Ahora, si bien es cierto, por orden del Tribunal Superior devolvió la competencia a este despacho, NO PUEDE desconocer el señor Juez, que las razones y fundamentos por las que se solicitó y DECLARÓ IMPEDIDO –por decirlo de otra forma es una CONFESIÓN SU POSIBLE PARCIALIDAD en el asunto, en atención a los lazos de íntima amistad que le unen con el CURADOR, parcialidad que lamentablemente se ha hecho palpable en cada actuación, dilatando el proceso, evitando requerir al Curador para cumpla sus deberes legales, en DETRIMENTO de la señora ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA.

12. Mediante auto del 01 de diciembre de 2023, el despacho resolvió negar la apelación, bajo el supuesto de que el proceso de Remocion de Curador se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA.

### SUSTENTO DEL RECURSO

Como fundamento inicial del recurso de apelación y queja encontramos que se debe dar tramite al proceso de REMOCION DE CURADOR, bajo los parámetros, requisitos, causales, medidas y procedimiento establecidos para ello en la **Ley 1306 de 2009**, con fundamento en la aplicación de la norma bajo el fenómeno de la ultractividad en consonancia por supuesto con lo dispuesto en el Código General del proceso. Por ello fundamentaremos porque no le asiste razón al señor Juez.

#### Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

##### Ley 1564 de 2012

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

**Este artículo que trajo el nuevo Código General del Proceso** reconoce que “toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.”

Ahora bien, para que la protección judicial fuera efectiva, realmente efectiva, era necesario o mejor aún indispensable, que el legislador rediseñara y reforzara el régimen de medidas cautelares y esto fue lo que hizo nuestra nueva codificación.

Prueba de ello fue la introducción en su codificación de la posibilidad de decretar medidas cautelares discrecionales en cualquier proceso declarativo, cuando el juez, entre otros requisitos, halle plausible el derecho del demandante; la facultad de consumir cautelas en el marco de 9 pruebas extraprocesales; la eliminación de la caución como requisito previo en procesos ejecutivos; el otorgamiento de un poder cautelar especial al juez de familia con fundamento en el cual podrá adoptar las medidas necesarias para



proteger a la pareja, al niño, niña o adolescente, al discapacitado mental y a las personas de la tercera edad; el evento de pago provisional de alimentos en los procesos de investigación de la paternidad y la maternidad, entre otras.

#### **Sobre las medidas cautelares:**

Las medidas cautelares son providencias adoptadas **antes**, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Estas medidas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, irradian todo el ordenamiento procesal porque enlazan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Me permito traer a colación algunos extractos de la naturaleza, importancia y asidero constitucional de las medidas cautelares, tratado por el Consejo Superior de la Judicatura, Plan de Formación de la Rama Judicial, Modulo de aprendizaje -Medida Cautelares -2014.

#### **PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.*

*En efecto, destaquemos, por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

*Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.*

*Destaquemos, además, que en la propia Carta Política se establecen varias medidas cautelares que de una u otra manera evidencian ese compromiso constitucional con la efectividad de los derechos: Así,*

- a) *En materias penales los artículos 28 y 32 precisan algunas características de la detención preventiva, al señalar que “la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”, que “En ningún caso podrá haber detención... por deudas...”, y que “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona.”*

*De igual manera, en el artículo 250 se dispone que la Fiscalía General de la Nación debe solicitarle al juez de control de garantías “las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal”.*

- b) *En asuntos contenciosos administrativos el artículo 238 establece que esa jurisdicción “podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

- c) *En cuestiones penales y disciplinarias, el Contralor General de la República puede exigir –no simplemente solicitar- la 17 “suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”, sin que para proceder de ese modo deba respaldarse necesariamente en pruebas, que es deseable tenerlas, porque esa atribución puede ejercerla –ello es medular- “verdad sabida y buena fe guardada”.*

*Como puede verse, no son pocas las disposiciones constitucionales que guardan relación con el tema de las medidas cautelares, las cuales, sin duda, tienen una estrecha relación con los derechos y las garantías fundamentales, lo mismo que con los fines esenciales del Estado, uno de ellos, se repite, “garantizar la efectividad de los... derechos... consagrados en la Constitución”. Por último, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso –sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad-, pero al mismo tiempo prever mecanismos que impidan que el derecho material se escape o diluya en la ritualidades o en los entresijos del proceso. De nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no encuentra abrigo cierto en la sentencia, o si ella no*

*pasa de ser un ejercicio meramente académico.*

Por su parte las medidas deben cumplir unos requisitos para su decreto, que en términos resumidos podemos clarificar como:

- ✓ **Principio de legalidad:** Es decir debe existir norma que lo permita, en el que caso que nos ocupa esta consagrada en la ley 1306 de 2009, y el en código general del proceso.
- ✓ **Apariencia de buen derecho:** *“Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.”*

En el caso que nos ocupa, se pretende la protección personal y patrimonial de la señora ANATOLIA BASTIDAS, persona de especial protección constitucional y legal, dada su mayoría de edad (86) años, con discapacidad absoluta por enfermedad (Alzheimer), aportando prueba suficiente y clara de las acciones con las que el curador puede estar poniendo en peligro su salud, vida y patrimonio del cual depende para su sustento, adicionalmente su paz mental y tranquilidad familiar al desprenderla de sus cuidadoras habituales durante más de 25 años, separándolo de sus seres mas queridos y amados y sometiéndola a condiciones ambientales no propicias para una persona postrada en camilla.

- ✓ **Peligro de mora Judicial:** Como puede evidenciar en este proceso como en todos en Colombia lo habitual es la demora en la tutela efectiva, para el caso particular, vemos como el Juez de instancia dilata adoptar decisión que efectivamente protejan a la persona declarada en interdicción, situación que de esperarse hasta el final puede ya ser demasiado tarde, puesto que la Señora Anatolia ostenta muchos años de edad y patologías medicas y cuidado persona que no da espera, así mismo, una mala administración de un patrimonio puede dar al traste de un día para otro con consecuencias graves en el tiempo.
- ✓ **Sospecha del deudor:** *El último de los fundamentos objetivos de las medidas cautelares es el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. Es la llamada “suspectio debitoris.”* En el caso que nos ocupa, el demandado genera absoluta sospecha sobre su actuar, prueba de ello es la negativa durante 4 y medio años a rendir cuentas, a presentar estados e inventarios de los bienes de la señora Anatolia, sus actuaciones irregulares desde el inicio del proceso, el eventual lucro en provecho propio de los bienes de la interdicta y las situaciones que pondrán en conocimiento más adelante.

En suma, las medidas cautelares buscan prevenir y proteger los derechos cuya acción pretende amparar, pueden ser dictar antes, durante y después.

En el caso que nos ocupa el artículo 112 de la ley 1306 de 2009, establece que en la acción de remoción del curador si lo estima conveniente puede disponer medidas cautelares mientras se adelanta el juicio sobre la persona y los bienes del pupilo.

En el caso que nos ocupa, el juez de instancia aduce que no existen elementos probatorios o de juicio para decretarla, argumento que no es de recibo por los demandantes, puesto con el mismo escrito de demanda inicial se aportaban suficientes y evidentes elementos probatorios que permiten el convencimiento de varias irregularidades cometidas por el Curador que deberían despertar la alerta y “sospecha” del señor Juez, y en consecuencia proceder con medidas cautelares.

Adicionalmente cuenta el señor Juez con todo el material probatorio que reposa igualmente en el expediente de interdicción donde pretendía continuar conociendo de este asunto, allí existe una extensa tutela con su respectivas pruebas, el expediente de la actuación adelantada por el Curador ante el Juzgado 6° civil de Medellín y tiene conocimiento y comunicaciones de proceso de imposición de servidumbre por parte del Juzgado 01 Administrativo de Apartado, por suma irrisoria que el Curador permitió a EPM.

No obstante, se reitera LAS PRUEBAS y motivaciones para insistir en segunda instancia en la medida cautelar, con la finalidad probar el error en que incurre el juez de primera instancia.

#### **ELEMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS PARA INVOCAR MEDIDA CAUTELAR**

1. NUNCA haber presentado RENDICION DE CUENTAS de la gestión, contrariando lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1306 de 2009, norma vigente, aplicable y de obligatorio cumplimiento por parte del Curador y del señor Juez, quien debió requerirlo para que rindiera cuentas de su gestión cuando evidencio en mas de (4) años que no se cumplía dicho deber.

Esta se convierte en prueba legal de derecho y objetiva, no requiere mayor prueba, puesto que el Juez

tiene conocimiento de dicha omisión.

Esta norma establece de clara y precisa, que el **curador que no lo haga dentro del plazo** previsto (que dentro de a audiencia de designación se le dijo que era anualmente), **será removido del cargo**.

2. Adicionalmente se sustentan debidamente en el libelo introductor, las actuaciones irregulares que se le endilgan al curador
  - d. Las irregularidades surtidas en el proceso de interdicción (explicadas precedentemente)
  - e. El curador NUNCA ha realizado el cuidado personal de la señora ANATOLIA BASTIDAS, este siempre estuvo en manos de sus hijas, el curador se ha limitado a recoger los dineros de su madres y pagar los gastos de sostenimiento, no ha vivido en el mismo hogar, y en 54 meses 0 1620 días, no ha pasado más de 10 noches en la vivienda de su madre, no sabe que come, como se prepara, que droga toma, a qué horas, cambiar un pañal o untarle una crema.
  - f. La aparente adquisición de deudas a nombre de la pupila, confirmadas y confesadas por el mismo a los demandantes y que solo podrán ser desvirtuadas a través de rendición de cuentas.
  - g. La compra de mejoras en predios de la pupila aparentemente a nombre del CURADOR, confirmadas y confesadas por el mismo el curador a los demandantes y que solo podrán ser desvirtuadas a través de rendición de cuentas.
  - h. El conflicto de intereses surgido para el curador, al beneficiarse de los locales comerciales de pupila en provecho y lucro propio, y de una parte del terreno de un contrato que según las pocas cuentas que presentó no pagó.
  - i. EL CURADOR, **MATERIALIZO el RIESGO A LA VIDA, LA SALUD FÍSICA Y MENTAL** de la señora ANATOLIA BASTIDAS, tal como se había anunciado a través de diferentes acciones, el curador con la UNICA intención de que los asuntos judiciales relacionados con su madre sean resueltos en el Juzgado de Santafé de Antioquia, La señora ANATOLIA estuvo residenciada durante (4) años en la ciudad de Medellín, donde era atendida por sus especialistas de confianza y de toda la vida, además del servicio de medico en casa, exámenes de laboratorio y droga a domicilio, en una casa amplia, con una buena habitación compartida con su enfermera y en un buen clima para su salud .

Sin embargo, el curador hace unos meses de manera arbitraria y en contravía de la salud, la comodidad y la seguridad de la señora Anatolia la traslado hacia el Municipio de San Jerónimo, donde hoy no cuenta con la asistencia de medicina en casa, los especialistas deben ser pagados por grandes sumas, dado que deben trasladarse desde Medellín, no cuenta con facilidad de ambulancias disponibles, deben trasladarse continuamente hacia Medellín a traer los pañales que la eps le proporciona y demás medicamentos.

La casa a la que traslado a su señora madre no cuenta con una habitación adecuada para su cuidado, es una casa caliente y con poca ventilación debido al encierro de vidrieras y ventanas que evitan los animales comunes de tierra caliente, debe permanecer con aire acondicionado con lo cual aumenta el riesgo de una enfermedad pulmonar o similar y el riesgo de quemarse por el calor y la humedad.

Realizo todas las maniobras posibles para sacar de la casa a sus hermanas, en particular a la cuidadora de la señora Anatolia desde hace 25 años, las dos hermanas son persona adultas 59 y 67 años, enfermas, insulino dependientes, presión alta, desempleadas, con obesidad mórbida, y la señora Carmen dependiente de oxígeno para dormir, circunstancias que no impidió que el curador les solicitara la entrega de una habitación, para propiciar que se literalmente “se arrumaran” y no pudieran ni respirar en una habitación que no cabe 2 camas, solicitud elevada a través del Doctor Julián que funge su apoderado en este proceso. esta solicitud solo tenía el propósito de que se tuvieran que ir de la casa.

Respecto de la señora DORA SIERRA, otra de las hijas que ha sido cuidadora de la señora Anatolia, lo que busco con el traslado hacia San Jerónimo era también obstaculizar su presencia, acompañamiento y cuidado de su madre, ya que doña Dora no tiene empleo fijo, el proveedor de su casa era su esposo quien sufrió un accidente laboral hace 18 meses que lo tiene impedido para trabajar, sufragar los gastos y por supuesto impedido para viajar a San Jerónimo y en consecuencia también la señora Dora.

La señora Carmen se vio en la necesidad de irse para Medellín de donde depende sus tratamiento



médicos, medicinas y terapias, pero además conseguir empleos informales y a medio tiempo a sus 68 años y con graves problemas de salud para poder sufragar sus copagos y subsistencia.

En resumen, el curador separo a su madre de todos sus hijos puesto (5) de ellos viven en Medellín

Lo anterior acompañado de otras acciones similares que no vienen al caso.

- j. Atendiendo a lo anterior, en la actualidad la señora ANATOLIA BASTIDAS permanece sin el cuidado y atención de sus hijas, vive y permanece con (2) extrañas, que son las empleadas pagadas para su cuidado, el curador pasa diario a dicha casa una 1 o 2 horas, saluda y se sienta un ratico en una pequeña silla y vuelve y sale.
- k. Con lo anterior, el Curador incrementó los gastos de sostenimiento, pero además desmejoro las condiciones de vida.
- l. **Posible detrimento del patrimonio de la señora Anatolia Bastidas.** Atendiendo a que el curador nunca ha querido rendido cuentas de la gestión, se desconoce cómo se realiza la administración y gestión de los excedentes de ingresos de la pupila los cuales deben ser manejados a través de entidades bancarias en cuentas bancarias que generen rendimientos, pudiendo existir un detrimento en este aspecto, toda vez que quien viene manejando los dineros y las tarjetas de las cuentas bancarias de la señora ANATOLIA BASTIDAS es la señora DALIA DIAZ ARROYAVE, compañera permanente del curador, de quien se sabe es la que maneja el dinero, recoge los arrendamientos, exige que le sean pagados en efectivo según se pudo conocer de un arrendatario, es la que estuvo con EPM en las reuniones y visitas al predio para la imposición de la servidumbre y quien decide que come, que viste y quien cuida a la señora Anatolia.
- m. Adicionalmente el curador pretenden permitir **GRAVAR el predio** de su madre, por un **valor irrisorio** consignado en la oferta de compra y que con su silencio cómplice ha permitido que el proceso avance en el Juzgado 01 Administrativo de Apartado, mis mandantes demuestran mediante AVALUO comercial y específicamente lo correspondiente a la **ESTIMACIÓN DE COMPENSACIÓN POR SERVIDUMBRE**, realizada por la CORPORACION AVALUOS, Lonja inmobiliaria con fecha del 10 de junio, que el valor total para el área a ocupar con la servidumbre es la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$759.932.190)**, a razón de \$ 839.500 por m<sup>2</sup> y no DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 215.245.022), a razón de \$237.782 por m<sup>2</sup>, como lo pretende hacer el CURADOR.

Lo anterior indica, que la oferta de compra realizada por AGUASREGIONALES EPM E.S.P y que cuenta con la aceptación del CURADOR, **solo corresponde al 28% del valor real** del área del predio objeto de gravamen, valor que tiene calculada las deducciones por afectaciones y compensaciones respectivas.

En este sentido, el **patrimonio** de la señora ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA se vería ostensiblemente **disminuido** en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (**\$ 544.687.168**).

- n. Finalmente y menos importante, debemos reiterar que el señor MANUEL GUILLERMO SIERRA, no cuenta con las calidades y aptitudes necesarias para manejar el patrimonio de la señora Anatolia Bastidas, toda vez que curador no cursó ni el primer grado elemental de estudio, sus habilidades matemáticas, financieras, legales y demás son muy limitadas, no tiene capacidad de realizar cuentas aritméticas de mediana complejidad, tiene dificultad para leer de corrido y para entender documentos o transacciones comerciales y legales.

Lo anterior a dado lugar a que sea su compañera permanente quien en realidad a ejercitado las pocas las actuaciones y deberes que deberían están en cabeza del curador.

Es la señora LUZ DALIA DIAZ, quien realiza las negociaciones sobre los bienes de la pupila, cobra los arrendamientos, asiste a reuniones, usa las tarjetas de la señora ANATOLIA o por lo menos con la que cubren sus gastos, contrata y despide empleadas a su antojo, decide que come y como se viste la señora Anatolia, y en general hace las compras.

- o. La señora Anatolia ha sido sometida en contra de su voluntad a que sea LUZ DALIA DIAZ quien decida todos los aspectos de su vida, incluso sometida a verla y tolerarla diariamente, a pesar que todos quienes la conocieron en sus (5) sentidos están al tanto, que la señora DIAZ no gozaba de buena estima por parte de su suegra.



#### RECURSO DE QUEJA.

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

No se comparte con el Juez de instancia, que por el solo hecho de ser un proceso verbal el mismo sea considerado de UNICA INSTANCIA y en consecuencia no procesan recursos, por el contrario, los procesos verbales permiten la celeridad de los procesos, pero también bajo las garantías procesales que el mismo Código General del proceso permiten, así como el debido proceso constitucional.

#### SOLICITUD

Por lo anterior, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que deniega la apelación y en subsidio el de queja para que el Honorable Tribunal de Antioquia conozca y RESUELVA LO PERTINENTE.

#### PRUEBAS

Solicito Honorables Magistrados tener como pruebas las todos los documentos aportados con la solicitud original, adicionalmente se tenga en cuenta el expediente integro del proceso de interdicción 05042318400120190002800.

De ser necesario y procedente se decreten los testimonios solicitados, se llame a declaración de parte a los demandantes y se cite a través de los datos que debe suministrar el curador, por ser información que él posee, a dar testimonio a las (3) empleadas que hoy cuidan a la señora ANATOLIA BASTIDAS.

Lo anterior con miras a que se cuente con suficientes elementos de prueba que permita decretar la medida cautelar en pro de los intereses y protección de la persona declarada en interdicción.

Notificación: [silviava7@hotmail.com](mailto:silviava7@hotmail.com)

Atentamente

**SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE**

CC No. 39.439.738

T.P. No. 147.340 del CSJ

Apoderada